

## LEY 5011

---

### **Modificando la Ley 4490, de Patentes de Automotores.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

#### LEY:

Art. 1º Reformase la Ley N° 4490 sobre patente única para los vehículos automotores, en la siguiente forma:

Sustitúyense los artículos 5º y 6º, que se derogán, por la disposición siguiente:

«Art. . . . La Dirección General de Rentas depositará a la orden de la Tesorería General, al cierre de los períodos comunes de contabilización, el importe de los ingresos que se produzcan. La Contaduría General deberá ingresar dichas sumas en una cuenta especial, a la orden conjunta del Contador General y Tesorero General de la Provincia, liquidando y transfiriendo directamente a las comunas,

cada mes, la participación que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°.

Al cierre del ejercicio, la Contaduría General liquidará y se remitirá a las municipalidades por la Tesorería General de la Provincia, el excedente de recaudación a que se refiere el artículo 4°.

Modifícase el artículo 12, en la siguiente forma:

«Art. 12. Las patentes que fija esta ley son de carácter anual. Los automotores no registrados en la Provincia y que entren en circulación después del 30 de junio, pagarán la patente que les corresponda en la proporción del 50 por ciento.

Los propietarios de vehículos retirados de la circulación, cuyo juego de chapas se hubiera devuelto en el plazo que fija el artículo 34, pagarán la mitad de la patente respectiva, únicamente cuando el nuevo patentamiento se solicita vencido el plazo de seis meses, a contar de la fecha en que se comunicó a la autoridad administrativa el retiro del automotor de la circulación».

Modifícase el artículo 15, apartado 3°, en la siguiente forma:

«3° Categoría: aquéllos cuyo valor nuevo en plaza sea o haya sido inferior de 6.000 pesos hasta 3.000 pesos, pagarán 80 pesos moneda nacional».

Modifícase el artículo 21, en la siguiente forma:

«Art. 21. Los propietarios de vehículos automotores están obligados a velar por la buena conservación de las chapas que se les entregan. En caso de pérdida, deterioros, destrucción parcial o total, deberán ser renovadas. Si la destrucción, deterioro parcial o total o pérdida, es de sólo una chapa, deberá abonarse 5 pesos moneda nacional para la renovación de la misma. Si el deterioro parcial o total fuere de las dos chapas, se pagará para la renovación de éstas la cantidad de 10 pesos moneda nacional. Si la pérdida es de las dos chapas, el propietario del automotor estará obligado al pago de una nueva patente, sin perjuicio de abonar el valor de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.

Las renovaciones anuales por pagos de la nueva patente o por los conceptos que se expresan en esta disposición, se gestionarán contra entrega de las chapas expedidas o vendidas, salvo el caso que se trate de la pérdida total de las mismas.

El empleado encargado de colocar los precintos deberá proceder a la inutilización de las chapas devueltas en presencia del propietario del vehículo».

Modifícase el artículo 34 en la siguiente forma:

«Art. 34. El propietario de un automotor que sea retirado de la circulación, deberá co-

municar esta circunstancia a la oficina de valuación expedidora, haciendo entrega del juego de chapas para librarse de la responsabilidad del pago de las patentes correspondientes al tiempo que dejó de circular. Este requisito deberá cumplirse dentro del plazo establecido para la validez de las chapas.

La infracción de esta disposición originará al propietario del vehículo la obligación de pagar la patente por todo el tiempo transcurrido con más los recargos correspondientes».

Art. 2º Modifícase la designación de «Dirección de Tráfico» a que se refieren los artículos 9º, 10, 22, 27, 30, 32 y 37 sustituyéndola por la de «Dirección de Vialidad - Sección Tránsito».

Art. 3º El Poder Ejecutivo procederá a la publicación del texto ordenado de la Ley número 4490, incorporando y coordinando sus disposiciones con respecto a las modificaciones de la presente y con la supresión de aquéllas de carácter transitorio.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO RAMOS.  
*Felipe A. Cialé,*  
Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.  
*Luis María Fresco,*  
Secretario del Senado.

*Cámara de Senadores:*

— Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo.

— Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, julio 16 de 1942, págs. 346 - 348.

— Despacho de las comisiones, octubre 23 de 1942, página 1184.

— Aprobado en general y particular, octubre 28 de 1942, págs. 1551 - 1554.

*Cámara de Diputados:*

— Entrada en revisión y destino a las comisiones Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, octubre 29 de 1942. Tomo IV, págs. 2747 - 2748.

— Mensaje del Poder Ejecutivo incluyéndolo en sesiones extraordinarias, diciembre 2 de 1942, pág. 2986. Consideración de la convocatoria, 2989.

— Expídense las comisiones, febrero 24 de 1943, pág. 3007. Despacho de las comisiones, pág. 3039 - 3040. Consideración 3040. Aprobado en general y particular con modificaciones, pág. 3042.

*Cámara de Senadores:*

— Vuelta del proyecto y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, febrero 25 de 1943, pág. 1904.

— Despacho de las comisiones, marzo 17 de 1943, página 1927.

— Sanción definitiva, marzo 31 de 1943, pág. 2013.

Promulgada el 5 de abril de 1943.